

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
3235/2012**

**ACTOR: SANTIAGO LÓPEZ  
ACOSTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-3235/2012**, promovido por **Santiago López Acosta**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para controvertir la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado en el expediente TEEG-JPDC-103/2012, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JDC-3235/2012**

**1. Propuesta de terna.** El primero de agosto de dos mil doce, el diputado Héctor Varela Flores, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado de Guanajuato, propuso, ante el citado Congreso local, una terna de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano propietario del Consejo General del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa.

**2. Aprobación de Dictamen.** El veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato aprobó el dictamen de la propuesta de terna precisada en el punto que antecede.

**3. Primera designación de consejero ciudadano.** El treinta de agosto de dos mil doce, en sesión ordinaria, el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato designó a Armando Trueba Uzeta como Consejero Ciudadano propietario del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el plazo de cuatro (4) años.

**4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales local.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de septiembre de dos mil doce, Santiago López Acosta promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-102/2012.

El mencionado juicio se resolvió el primero de octubre de dos mil doce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se revoca el dictamen de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado, así como el acuerdo tomado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en su sesión ordinaria de fecha treinta del mismo mes y año, mediante el cual se designó un consejero ciudadano propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado que a la mayor brevedad posible, en plenitud de jurisdicción emita un nuevo dictamen en el que bajo los lineamientos precisados en el presente fallo declare que el ciudadano Santiago López Acosta cumple, al igual que los otros dos ciudadanos integrantes de la terna, con el requisito previsto por el artículo 57, fracción III, inciso c) del código comicial local [relativo a no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública], y de no encontrar la actualización de algún otro impedimento distinto al analizado en la presente causa, someta nuevamente a la consideración del Pleno del Congreso del Estado la propuesta formulada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales federal.** El cinco de octubre de dos mil doce, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir la sentencia reseñada en el punto que antecede.

**6. Segunda designación de Consejero Ciudadano.** El once de octubre de dos mil doce, en sesión ordinaria, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, designó nuevamente a Armando Trueba Uzeta como Consejero Ciudadano propietario del Consejo

## **SUP-JDC-3235/2012**

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por un plazo de cuatro (4) años.

**7. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** En desacuerdo con lo anterior, el dieciséis de octubre de dos mil doce, Santiago López Acosta promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, juicio ciudadano local.

El aludido medio de impugnación se resolvió el treinta y uno de octubre de dos mil doce, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el dictamen de fecha nueve de octubre del presente año, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del Poder Legislativo, así como el acuerdo del Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, adoptado mediante sesión ordinaria de fecha once del mes y año en cita, a través del cual designó al ciudadano Armando Trueba Uzeta, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales local.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado siete (7) del resultando que antecede, el nueve de noviembre de dos mil doce, Santiago López Acosta, presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción de expediente en la Sala Regional.** El doce de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-2138/2012.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey.** El veinte de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SM-JDC-2138/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

**SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial.** Esta Sala Regional considera que debe remitirse a la Sala Superior el medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que dicha autoridad tenga a bien determinar a quién le corresponde resolver el litigio planteado, por lo siguiente:

De los artículos 41, párrafo Segundo, fracción VI; y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, entre otras cuestiones, que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79,80 y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley Orgánica del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén las hipótesis al tenor de las cuales se determina si la Sala Superior o Regional correspondiente, es la

competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivo. Para más pronta referencia, a continuación se cita el contenido de las disposiciones invocadas:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:**

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:**

...

**IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:**

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos,
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político administrativo en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejoso hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

**2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

**Artículo 80**

**1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:**

**a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;**

**b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;**

**c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;**

**Artículo 83**

**1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de la ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones y federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalados en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:**

**I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.**

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativo en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos a los nacionales y,

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se aprecia que si bien el artículo 79, párrafo 2, de la Ley en cita, permite combatir a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

cualquier acto o resolución que afecte el derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, en la legislación invocada no se precisa a cuál de las Salas de este órgano jurisdiccional le corresponde conocer del juicio de mérito.

Cabe referir que, ante tal situación, la Sala Superior ha establecido que como instancia máxima en la materia comicial, cuenta con facultad originaria para conocer de aquellos conflictos cuya competencia no se encuentre expresamente conferida a alguna de las Salas del tribunal.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada este dentro de los supuestos que son del conocimiento de estas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observación de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.**”

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, cabe destacar que la Sala al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-4/210** y **SUP-JRC-6/2012**, así como en el diverso ciudadano **SUP-JDC-1/2012**, estipuló que el derecho ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, sin importar si forma parte de órganos de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales. Emitiendo así, la jurisprudencia **11/2010**, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES.**



**ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**

Bajo esta lógica, como el presente medio de impugnación se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido precisamente por un ciudadano, en su calidad de aspirante a actúa como Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa en cita, es que se somete a consideración de la Sala Superior de este Tribunal la competencia del presente asunto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la aludida Sala Superior haya emitido la jurisprudencia **23/2011**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IV y V, y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195 fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige **que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

(Énfasis añadido)

Ello, pues los precedentes del aludido criterio jurisprudencial se encuentran vinculados a la integración de autoridades administrativas distritales y municipales que exprofesamente se encargaron de organizar, desarrollar y vigilar un proceso electoral en que sólo se eligieron diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, y no de la elección de gobernador.

Situación distinta ocurre en el asunto de marras, toda vez que, si bien es cierto que el encargo en cuestión tendrá una duración de cuatro años, y las próximas elecciones para elegir al titular del ejecutivo se efectuarán hasta el año dos mil dieciocho, también lo es, que la materia del presente asunto se relaciona con la composición del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral del Estado de Guanajuato, la cual, en cierta medida tiene incidencia en la elección de gobernador.

En efecto, la parte conducente de la normativa estadual correspondiente refiere, en lo que interesa, lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Artículo 31.-**

[...]

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

[...]

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Artículo 46.-** El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este código.

**Artículo 47.-** En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:

- I. Impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la Entidad; así como el debate público de la plataforma electoral que registren los partidos políticos en cada contienda electoral;
- II. Preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos;
- III. Derogada.
- IV. Garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas;
- V. Garantizar y velar por la autenticidad y eficacia del sufragio;
- VI. Promover y difundir la cultura política; y
- VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.

Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, los funcionarios que integren el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estarán incorporados al Servicio Profesional Electoral, en los términos previstos por este Código y sus disposiciones reglamentarias.

[...]

**Artículo 50.-** Son órganos estatales de dirección y ejecutivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- I. El Consejo General; y
- II. La Comisión Ejecutiva.

**Artículo 51.-** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Guanajuato, Gto.

De lo trasunto, puede observarse que el Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que le corresponde la preparación, desarrollo

y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, dentro de los cuales se encuentra la elección de gobernador.

A razón de ello, esta instancia de justicia regional considera conveniente someter a la consideración de dicha Superioridad la consulta relativa a la competencia para conocer de la impugnación planteada en la especie, toda vez que estima que la actuación de un Consejero Ciudadano, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de referencia, tiene incidencia en los comicios en que se renueva al titular del Poder Ejecutivo del Estado, aunque no actué directamente en la preparación de dicha elección, si se tiene en consideración que el encargo termina antes de que empiece el proceso electoral correspondiente.

Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que el órgano electoral de alzada en cita, en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-4899/2011** y Acumulados, así como **SUP-JDC-5070-2011** y Acumulados, aceptó la competencia de dichos asuntos, los cuales se encuentran en similares términos que el presente mecanismo de defensa.

Aunado a ello, cabe destacar que la Sala Superior en los diversos mecanismos de defensa federal **SUP-JDC-3207/2012**, **SUP-JDC-3199/2012** y **SUP-JDC-3138/2012**, de igual manera estimó que debía conocer de los mismos, por presentar elementos fácticos semejantes.

De ahí, que esta Sala Regional considera que debe remitirse a la Sala Superior el asunto que nos ocupa, a efecto de que dicha autoridad tenga a bien determinar a quién le corresponde resolver el litigio planteado.

Por lo expuesto, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Región somete a la consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Santiago López Acosta identificado con la clave **SM-JDC-2138/2012**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional tenga a bien emitir el pronunciamiento correspondiente.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando que antecede, el veintiséis de diciembre de dos mil doce, el actuario

## **SUP-JDC-3235/2012**

adscrito a la Sala Regional Monterrey presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-2740/2012, por el cual remitió el expediente SM-JDC-2138/2012.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3235/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior como órgano colegiado la resolución que en Derecho procediera respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional Monterrey.

**VII. Radicación.** Por auto de veintisiete de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece y cuatrocientas catorce de la "Compilación

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012”, Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Santiago López Acosta, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para controvertir la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado en el expediente TEEG-JPDC-103/2012.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el citado ciudadano, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Santiago López Acosta porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la cual determinó confirmar la designación de Armando Trueba Uzeta como Consejero Ciudadano propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Esto es así, en razón de que en los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe existir una norma que prevea la competencia expresa a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se reclame la violación al derecho político a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, el establecimiento de un sistema integral de medios de impugnación en la materia.

Al respecto, cabe destacar lo previsto en la Carta Magna, relativo a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

**IX.** Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes

## SUP-JDC-3235/2012

aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados



federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

**a)** La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

**b)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**c)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

**d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso

## **SUP-JDC-3235/2012**

podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

### **Artículo 79**

**1.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

**2.** Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

### **Artículo 80**

**1.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

**a)** Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

**b)** Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

**c)** Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

**d)** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala

que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

**e)** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

**f)** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

**g)** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

**2.** El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**3.** En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

### **Artículo 83**

**1.** Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**a)** La Sala Superior, en única instancia:

**I.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

**II.** En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

**III.** En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los

## SUP-JDC-3235/2012

conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

**IV.** En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

**I.** En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

**II.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

**III.** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

**IV.** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

**V.** En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

**A.** La **Sala Superior** es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promuevan:

**1.** Respecto de violaciones al derecho político-electoral de ser votado, cuando, habiendo sido propuesto por un partido

político, le sea negado indebidamente su registro como candidato en las elecciones de:

**1.1** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

**1.2** Diputados federales por el principio de representación proporcional;

**1.3** Senadores por el principio de representación proporcional, y

**1.4** Gobernador de un Estado o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**2.** Respecto de la violación a su **derecho de asociación**, individual y libre, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

**3.** Por violación de su derecho de afiliación, en sus diversas vertientes, por las determinaciones de los partidos políticos en la selección de candidatos a:

**3.1** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

**3.2** Diputados federales por el principio de representación proporcional;

**3.3** Senadores por el principio de representación proporcional;

## **SUP-JDC-3235/2012**

**3.4** Gobernador de un Estado o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, e

**3.5** Integrantes de los órganos nacionales de un partido político.

**B.** Las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promuevan por:

**1.** Violaciones al **derecho de votar**, cuando el ciudadano:

**1.1** Haya cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el derecho de voto;

**1.2** Habiendo obtenido oportunamente el mencionado documento, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y

**1.3** Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores.

**2.** Violaciones al **derecho de ser votado** del ciudadano, cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato en las elecciones federales de:

**2.1** Diputados por el principio de mayoría relativa;

**2.2** Senadores por el principio de mayoría relativa:

**2.3** Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

**2.4** Integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y

**2.5** Servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

**3.** Violación del derecho de afiliación, en sus diversas vertientes, por las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a:

**3.1** Diputados federales por el principio de mayoría relativa;

**3.2** Senadores por el principio de mayoría relativa;

**3.3** Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

**3.4** Integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e

**3.5** Integrantes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos

## **SUP-JDC-3235/2012**

político-electoral del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, vinculados con la vulneración de derechos político-electoral de los ciudadanos.

En este contexto, cabe precisar que se advierte la utilización, por el legislador, de **dos criterios** para la distribución específica de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales:

**1)** Uno respecto del **tipo de elección**, y

**2)** Otro, con relación al **ámbito espacial de competencia de la autoridad** responsable.

Los citados criterios son aplicados, **separada o conjuntamente**, como se explica a continuación.

Se hace uso del **criterio del tipo de elección** y se establece que cuando la violación de los derechos político-electoral esté relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, de Gobernador de un Estado, o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la **competencia** para conocer y resolver será de la **Sala Superior**, como está previsto respecto de la violación del **derecho a ser votado**, en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Similar situación se presenta respecto de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a los mencionados cargos de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como en el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley de Medios de Impugnación. Lo mismo resulta aplicable tratándose de la elección de dirigentes de los **órganos nacionales** de los partidos políticos.

En este orden de ideas, cuando se trate de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, que tengan relación con la elección de elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la **competencia** para conocer y resolver corresponderá a la respectiva **Sala Regional**. Lo anterior se advierte, tratándose de la violación al derecho de ser votado, en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, cuando lo controvertido son violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, por determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión

## **SUP-JDC-3235/2012**

por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según se establece en el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica aludida, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV. Esta situación también es aplicable al caso de la elección de dirigentes de los partidos políticos **distintos a los de órganos nacionales**.

Se advierte además, que tratándose de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios, el legislador utiliza, de manera conjunta al de tipo de elección, el criterio que atiende al **ámbito espacial de competencia de la autoridad responsable**, a partir del cual se genera la existencia de órganos centrales y de órganos desconcentrados, lo que en estos casos se toma en cuenta para la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Conforme a este criterio, se ha establecido la competencia de las Salas respecto de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, caso en el cual no se atiende sólo al tipo de elección, sino que ello está vinculado también al ámbito territorial de competencia del órgano respectivo del Instituto Federal Electoral.

De esta forma, la Sala Superior será competente para conocer y resolver de los juicios ciudadanos por violación al derecho de ser votado, cuando al ciudadano que habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente

su registro como candidato, tratándose de la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional (189, fracción I, inciso e, de la Ley Orgánica y 83, párrafo 1, inciso a, fracción I, de la Ley de Medios).

En este orden de ideas, será competente la Sala Regional respectiva, cuando, al ciudadano propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato, en la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica, así como, 83, párrafo 1, inciso b, fracción II, de la Ley de Medios).

Conforme a lo expuesto, si bien se trata del cargo de diputados y senadores al Congreso de la Unión, atiende al tipo de elección, particularmente, al principio o sistema electoral, para determinar la competencia, así si la elección es de diputados o senadores por el principio de representación proporcional la competencia corresponde a la Sala Superior y si se trata de la elección por el principio de mayoría relativa, la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

La anterior situación, lleva implícita también, la consideración del mencionado criterio relativo al ámbito de competencia de la autoridad responsable del acto impugnado, es decir, la emisora de la indebida negativa de registro como candidato. Tratándose de la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 118, párrafo 1, incisos o) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución

## SUP-JDC-3235/2012

exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobar el registro de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional y en su caso, negar el registro respectivo; asimismo, corresponde al citado Consejo General, la realización del cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados y senadores por el sistema proporcional.

En este caso se trata de un órgano central del Instituto Federal Electoral (artículo 108, párrafo 1, inciso a, del Código Federal electoral), con competencia en todo el territorio nacional y en esa lógica corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer de los respectivos juicios, contra la negativa de registro, e inclusive, para controvertir la referida asignación, conforme a la tesis de jurisprudencia 36/2009, consultable a páginas ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis, en el volumen 1 *Jurisprudencia*, de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, que es al tenor siguiente:

**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**—Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en

estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Ahora bien, en cuanto a la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, conforme a los artículos 141, párrafo 1, incisos h), e i), así como, 152, párrafo 1, incisos e) e i), del citado Código electoral, corresponde, respectivamente, al Consejo Local y al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, competentes, hacer el registro de candidatos, a diputados y a senadores por el principio de mayoría relativa y, en su caso, emitir la negativa de registro. Si bien, conforme al artículo 118, párrafo 1, inciso p), el Consejo General tiene la facultad supletoria de hacer el registro de candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, la facultad primigenia corresponde como se ha dicho al Consejo Local y al Distrital competente, los que también tienen la atribución de hacer el respectivo cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias atinentes. Se trata en este caso de órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, uno, delegacional (artículo 134, párrafo 1, inciso c, del Código Federal), con competencia en cada una de las entidades federativas, el otro, subdelegacional (artículo 144, párrafo 1, inciso c, del Código Federal), con competencia en el ámbito correspondiente al distrito electoral uninominal de que se trate.

Por otra parte, se advierte que, sin considerar el criterio de tipo de elección, se aplica el **relativo al ámbito de competencia territorial de la autoridad responsable**, para determinar si corresponde a la Sala Superior o a las Salas

## **SUP-JDC-3235/2012**

Regionales de este Tribunal Electoral conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueven para controvertir, por una parte, la violación al derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, cuando los ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, caso en el cual será competente la Sala Superior, en términos de los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica mencionada, así como, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

También se aplica el **criterio relativo al ámbito de competencia territorial de la autoridad responsable**, sin considerar el de tipo de elección, para determinar la competencia para resolver el juicio, cuando lo impugnado es la violación al derecho de votar, en el caso de que el ciudadano que ha cumplido con los requisitos respectivos, no ha obtenido su credencial para votar, o cuando, no obstante haberla obtenido, no ha sido incorporado a la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio; o bien, ha sido indebidamente excluido de la referida lista nominal. En estos casos es la Sala Regional respectiva a la que corresponde conocer y resolver del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica, así como, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el primer caso, la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los

artículos 31, 35 y 118, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que como se ha precisado es un órgano central del Instituto, con competencia en todo el territorio nacional. En el segundo caso, si bien, el órgano responsable es el Registro Federal de Electores, a cargo de la Dirección Ejecutiva respectiva, misma que forma parte de la Junta General Ejecutiva, que es de otro de los órganos centrales del Instituto, lo cierto es que, ordinariamente, los juicios para controvertir en esta parte la violación al derecho de votar, son promovidos en contra del vocal respectivo, de la Junta Distrital o de la Junta Local de que se trate, es decir, de órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, respecto de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no se encuentra específicamente establecido el supuesto de competencia** de las Salas de este Tribunal Electoral, **respecto de la afectación indebida del derecho ciudadano para integrar las autoridades electorales** de las entidades federativas, lo que aparentemente el legislador contempló en el artículo 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, se debe señalar que **no es claro** lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, en relación con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

## SUP-JDC-3235/2012

### Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

(...)

La falta de claridad se presenta, cuando el legislador, al determinar, en el artículo 83, la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral estableció:

### Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

(...)

II. En los casos señalados en los **incisos e) y g)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el **inciso f)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

Si bien, al determinar la distribución de competencia, el legislador señala, expresamente, que corresponde a la Sala Superior en el caso del “inciso f) del artículo 80...”, lo que a continuación se establece, no corresponde al contenido normativo del citado inciso f) del artículo 80 de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, no existe precisión respecto de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, respecto



del conocimiento y resolución de los juicios por violaciones al derecho ciudadano de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, para hacer congruente la atribución de competencia que corresponde al supuesto establecido en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, deben ser aplicados los criterios utilizados implícitamente por el legislador, para determinarla en los demás supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como ha quedado precisado.

En este contexto, para determinar lo relativo a la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución de los juicios ciudadanos promovidos por violaciones al derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, es dable considerar, de manera similar y en cuanto resulten aplicables, tanto el criterio de tipo de elección con la cual se relaciona el acto impugnado, así como, de manera conjunta, el correspondiente al ámbito espacial de competencia de la autoridad, en este caso a designar.

Para el caso concreto de la designación de las autoridades electorales de las entidades federativas, en congruencia con el criterio seguido por el legislador, corresponderá al ámbito espacial de competencia del órgano a integrar, bien sea un órgano central o también denominado de

## SUP-JDC-3235/2012

máxima dirección, o bien, se trate de un órgano desconcentrado.

En el caso del órgano central o de máxima dirección, será competente la Sala Superior para conocer de los juicios relativos y, respecto de los órganos desconcentrados, la Sala Regional que corresponda, siempre y cuando, en este último supuesto, el funcionamiento de tales órganos distritales y en su caso, municipales, esté relacionado únicamente con la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos, órganos político administrativos del Distrito Federal, e inclusive, funcionarios municipales distintos a los del ayuntamiento.

Distinta será la situación, cuando el funcionamiento de tales órganos desconcentrados tenga relación además o exclusivamente, con la elección de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, supuestos en los cuales, será competente la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para evitar la división de la continencia de la causa, conforme a la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 13/2010, consultable a páginas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, del citado volumen 1, en la referida *Compilación 1997-2012*, cuyo rubro y texto son:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional

electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de la litis, la cual se relaciona con la integración de las autoridades electorales en las entidades federativas, en la especie, el Consejo General, órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no está prevista en las hipótesis de competencia de las Salas Regionales antes reseñadas.

En efecto, en el escrito de demanda, el actor señala como acto impugnado la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales local, por el cual el citado Tribunal electoral local confirmó la designación de Armando Trueba Uzeta como Consejero Ciudadano propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de lo cual se advierte que el medio de impugnación primigenio, está relacionado con el derecho del ciudadano actor a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en la especie, a integrar un órgano de dirección del citado órgano administrativo electoral local, en términos de lo establecido en

## SUP-JDC-3235/2012

el artículo 50, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

En ese tenor, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no es del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Monterrey carece de competencia para conocer

del asunto, pues no está en las hipótesis de competencia expresa de las Salas Regionales.

Por los motivos anotados es que se concluye que corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Santiago López Acosta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Santiago López Acosta.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-3235/2012**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

